

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Huajuapán de León.

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./219/2016

ELIMINADO: NOMBRE DEL
RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI
de la Ley de Protección de Datos
Personales del Estado de
Oaxaca. En virtud de tratarse de
un dato personal.

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo 6
fracción I y VI de
la Ley de
Protección de
Datos
Personales del
Estado de
Oaxaca. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por falta de respuesta a su solicitud de información, presentada al Ayuntamiento de Huajuapán de León; y de conformidad con lo previsto en el apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 fracción XII y Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información.- Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, de forma física fue presentada la solicitud de información al Ayuntamiento de Huajuapán de León, en la que fue requerida, lo siguiente:

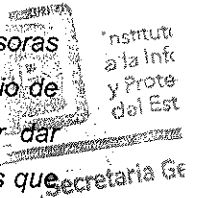
"se gire oficio para que se exhiba el video de ingreso de la patrulla de número 034 en el que el suscrito fui trasladado para que se certifique la identidad de los sujetos o personas a quienes se nos trasladó y los servidores que nos trasladaron, siendo tres y risiblemente solo a dos pusieron a disposición ante el agente del ministerio Público de la Vice fiscalía Regional de la Mixteca destacamentada en esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, video que tiene en su poder esa dependencia por ser las que graban las cámaras de seguridad instaladas tanto dentro como fuera del inmueble citado y ubicado en los separos preventivos municipales del cuartel de seguridad pública municipal cito en la esquina que forman las calles Canción Mixteca con veintitrés de julio, colonia Santa Rosa Segunda Sección, en esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, video que debe contener tanto el ingreso como la salida para puesta a disposición del suscrito ante la referida autoridad investigadora. Una vez que se agregue el video solicitado pido se me otorgue una copia de la referida reproducción en ese formato DVD por ser indispensable para el suscrito y continuar con el procedimiento correspondiente. Lo anterior es procedente sin que ponga en peligro la seguridad

ad de las personas, oficinas, dependencias e instalaciones toda vez que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos solicitados en el día y horas ya citadas en la declaración de los quejosos". (sic)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante la Regiduría de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, mismo que fue remitido a este Órgano Garante el día veinticinco de agosto del mismo año a través del correo electrónico oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx y recibido por la oficialía de partes en la misma fecha, quedando registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./219/2016**, y en el que manifestó como motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"[...]

Por lo que nos inconformamos, por la omisión arbitraria de las autoridades emisoras (comisionado municipal de policía, vialidad, tránsito y protección civil del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca Licenciado Christian Reyes Ramírez) en querer dar cumplimiento a la entrada de la información solicitada dentro de los plazos legales que la misma legislación exige, lo anterior sin que medie justificación al respecto, sino encubrimiento al personal municipal contra del cual se queja.



CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 128 fracción XII, 131, 134, 138 fracciones I, II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./219/2016**; requiriendo a las partes para que dentro del plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que le notificaran el acuerdo remitieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"...NOÉ ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ, en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, manifiesta lo siguiente:

Una vez iniciado el proceso de acceso a la información y enviados los oficios y recordatorios correspondientes para la entrega de la misma y una vez concluido el plazo para la entrega de la información solicitada en el expediente 38/2016, se dio cuenta con el oficio 506/2016, de fecha 15 de agosto de 2016, donde el titular de la Unidad Admirativa Responsable, que para el caso concreto resulta ser el Comisionado Municipal de Policía, Vialidad, Tránsito y Protección Civil,

manifiesta la imposibilidad de cumplir con la entrega de la información solicitada, dictándose el acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII y 138 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante el Ayuntamiento de Huajuapán de León, el cual es un Ayuntamiento Legalmente Constituido; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción XL del artículo 6 y fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por los **Recurrentes** quienes realizaron su solicitud de información de forma física a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huajuapán de León, el quince de julio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el diecisiete de agosto del mismo año, luego entonces se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución

cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Para mejor apreciación, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De/Secretaría

examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de junio del mismo año, por lo que el plazo para la interposición operó del ocho al veintisiete del mismo mes y año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso se previno al recurrente, y el cual atendió de forma correcta la prevención con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- El particular solicitó al Ayuntamiento de Huajuapán de León el video de ingresos de la patrulla de número 034 en el que el suscrito fue trasladado para que se certifique la identidad de los sujetos o personas a quienes se nos trasladó y los servidores que nos trasladaron, siendo tres y risiblemente solo a dos pusieron a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Vice fiscalía regional de la Mixteca.

Una vez admitido y notificado el presente medio de impugnación, el Ayuntamiento de Huajuapán de León a través de su escrito de alegatos manifestó la imposibilidad de entregar la información solicitada, anexando con ello el oficio número SYR/15-08-2016-02 suscrito por el Ingeniero Irving Sánchez Olivares Director de Sistemas y Redes en el cual manifiesta lo siguiente:

“ El sistema de video vigilancia instalado en el cuartel administra cinco cámara las cuales se encuentran operativas las 24 horas, el proceso de registro de actividad genera un volumen diario de 340 gigabytes de información (2380 gigabytes semanales), registros que exceden la capacidad de almacenamiento soportado por el DVR, la capacidad de almacenamiento soportado por el DVR, la capacidad de almacenamiento es de 1 terabyte (1024 gigabytes), por lo cual el sistema sobre escribe de forma automática los registros anteriores, con el propósito de contar con espacio de almacenamiento suficiente que garantice la operación del sistema de video vigilancia. Por los motivos mencionados, no se

puede obtener respaldo de archivos de video de la fecha solicitada 18 de abril de 2016”.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, en relación con el agravio sostenido por el particular; en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Huajuapán de León, fue omiso en fundar la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, se tratarán en un capítulo independiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la legalidad de la respuesta, es necesario el análisis a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado y la información requerida.

A. Análisis normativo

Respecto del derecho humano de acceso a la información el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y**

MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de

esto de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos.

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el

punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta.

Tenemos entonces que el solicitante requirió se exhiba el video de ingreso de la patrulla número 034 para realizar la certificación de las identidad de los sujetos que fueron trasladados y fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público.

Por lo que al dar respuesta el Sujeto Obligado, solo hace mención que no se puede hacer entrega de la información, debido a que el sistema de vigilancia con el que cuentan no tiene la suficiente capacidad para almacenar registros anteriores; sin dar certeza jurídica a su dicho, es decir no hace entrega de la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia; como lo establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 68. El comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.-Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



Por tal motivo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En consecuencia, el Ente Obligado no atendió debidamente la solicitud de información en lo que respecta a la fundamentación y motivación de la naturaleza de la información solicitada por el particular, por lo que dicha respuesta otorgada no da certeza jurídica al solicitante respecto de la información de su interés.

En base a lo manifestado en los alegatos del Sujeto Obligado y para tener certeza jurídica de lo emitido, deberá de emitir su declaratoria de inexistencia

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su respuesta, a través de su Comité de Transparencia haciendo entrega de la

Declaratoria de Inexistencia, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su respuesta, a través de su Comité de Transparencia haciendo entrega de la Declaratoria de Inexistencia.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.



QUINTO.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca a través de su Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, genérese el acuerdo respectivo y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Comisionado Presidente

[Handwritten signature]

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

[Handwritten signatures]

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos

[Handwritten signature]

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

SIN TEXTO



Instituto de Investigación y Protección del Estado

Secretaría General